

completo de nuestra Comunidad Autónoma entre las regiones afectadas por dicho objetivo.

El Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 13/1990, de 13 de febrero (DOCM de 21 de febrero de 1990), extiende a todo el territorio de Castilla-La Mancha, en tanto permanezca esta región clasificada como objetivo número uno, la normativa sobre obras y mejoras territoriales establecida en el artículo 53 y en el Título II del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Por Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 13 de marzo de 2001, ha sido aprobado el Programa Operativo Integrado de Castilla-La Mancha 2000-2006, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del objetivo número uno.

Al amparo de dicha normativa y en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Guadalajara ha redactado el Plan de referencia que, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, ha sido objeto de Evaluación Ambiental Previa según dictamen del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental, de fecha 11 de noviembre de 2002.

Asimismo, la Dirección General del Medio Natural, como autoridad responsable del seguimiento de la Red Natura-2000, con fecha 13 de enero de 2003 ha declarado que no se considera necesario efectuar la evaluación requerida en el artículo 6 (3) de la Directiva 92/43/CEE, aunque deberán cumplirse las consideraciones contenidas en los informes emitidos por el Director del Parque Natural del Alto Tajo, de fecha 8 de abril de 2002, y el Jefe del Servicio del Medio Natural de Guadalajara, de fecha 15 de abril de 2002.

Revisado dicho Plan, se pone de manifiesto que las actuaciones programadas son acordes con los actuales criterios de programación de inversiones y que han sido correctamente clasificadas conforme a los grupos establecidos en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y de Desarrollo Agrario.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Rural, dispongo:

Primero.- Aprobar el referido Plan de obras para la ejecución de infraestructura ganadera en la provincia de Guadalajara, redactado en abril de 2002, que contempla actuaciones en los términos municipales de Arbacón, Bochones, Cobeta, Condemios de Arriba, Corduente, Checa, Hiendelaencina, Hontoba, Navas de Jadraque, Orea, Piqueras y Valfermoso de Tajuña.

Segundo.- A los efectos de su ejecución y financiación, las indicadas actuaciones se clasifican de interés general, conforme a los grupos establecidos en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Tercero.- Cofinanciación Europea.

Las actuaciones programadas son susceptibles de inclusión en la medida 7.2. "Desarrollo y Mejora de las Infraestructuras de Apoyo (FEOGA-O)", del Programa Operativo Integrado de Castilla-La Mancha 2000-2006, en cuyo caso serían cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea con una aportación del 70% de los importes elegibles.

Cuarto.- El proyecto o los proyectos que tengan por objeto el desarrollo de este Plan deberán cumplir los criterios y recomendaciones contenidos en la Evaluación Ambiental Previa y en los informes emitidos por el Director del Parque Natural del Alto Tajo y el Servicio Provincial del Medio Natural de Guadalajara.

Quinto.- El proyecto o los proyectos que tengan por objeto el desarrollo de este Plan deberán redactarse con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Sexto.- Se faculta a la Dirección General de Desarrollo Rural para dictar las instrucciones precisas para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Toledo, 14 de enero de 2003

El Consejero de Agricultura  
y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

\*\*\*\*\*

**Orden de 21-01-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio**

**Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos.**

El Decreto 126/1999 por el que se establece la estructura orgánica y competencias de los distintos órganos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente hace recaer en ésta las actividades de control en materia de residuos peligrosos que ya tenía asignadas a través del Decreto 82/1998 por el que se asignan competencias en materia de protección del medio ambiente.

Por otra parte la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; asigna a las Comunidades Autónomas la competencia administrativa en tareas de vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos peligrosos.

La Ley previamente citada y los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997, que desarrollan sus reglamentos de aplicación en materia de peligrosos, establecen el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos peligrosos. Sin embargo no existe ningún instrumento normativo que desarrolle instrucciones técnicas precisas para regular los almacenamientos temporales de residuos peligrosos.

La presente orden tiene por finalidad el definir instrucciones técnicas precisas que determinen las condiciones de los almacenamientos temporales de residuos peligrosos tanto en centros de producción como en centros de gestión.

En su virtud Dispongo:

Primero.-Definiciones

De acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, a los efectos de la presente Orden se considera:

Almacén de residuos peligrosos: depósito temporal de los residuos peligrosos por tiempo inferior a seis meses, con carácter previo a cualquier operación de gestión, que hayan sido generados en operaciones propias de la actividad del productor o del gestor de residuos peligrosos.

Centros de transferencia de residuos peligrosos: instalación cuyo responsable asume la titularidad de residuos

peligrosos procedentes de centro productores. Los residuos peligrosos, con o sin agrupamiento previo, son almacenados temporalmente, para su posterior transporte a instalaciones de eliminación, reciclaje, recuperación o valorización.

#### Segundo.- Ámbito de aplicación

La presente orden es de aplicación a todos los almacenes y los centros de transferencia de residuos peligrosos. Quedan excluidos los almacenamientos de vehículos fuera de uso que se regirán por su normativa específica (orden de 18-12-2001 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente), si bien, el almacén de residuos peligrosos de estas instalaciones debe adaptarse a la presente instrucción técnica

#### Tercero.- Características técnicas de los almacenes de residuos peligrosos

Los titulares de los almacenes de residuos peligrosos están obligados a mantener en condiciones adecuadas las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos. En este sentido y de forma general, cuidarán especialmente el mantenimiento de las instalaciones, su limpieza y el orden de los residuos almacenados.

##### 3.1. Características técnicas de las edificaciones

Las edificaciones destinadas a almacenamiento de residuos peligrosos deben cumplir, como mínimo, las siguientes características técnicas:

- a) El almacén de residuos deberá estar, en lo posible, aislado del resto de la instalación y destinado exclusivamente al almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la actividad.
- b) Las dimensiones mínimas vendrán definidas por la cantidad y volumen de los residuos generados y por la frecuencia de las entregas a gestor autorizado. La capacidad de almacenamiento se ajustará a la necesaria para almacenar los residuos generados en un periodo de seis meses.
- c) El almacenamiento estará ubicado en un recinto que cumpla los siguientes requisitos mínimos:
  - La cubierta superior deberá evitar que el agua de lluvia pueda provocar incremento de volumen o arrastre de contaminantes y deberá proteger a los residuos de los efectos de la radiación solar.
  - Solera con cubierta de material impermeable y resistente a las carac-

terísticas físico-químicas de los residuos almacenados.

- El almacenamiento poseerá algún sistema de ventilación que asegure un número mínimo de renovaciones del aire de su interior.
- No se almacenarán en recintos abiertos residuos peligrosos que por sus características pudieran ser dispersados por efecto del viento.
- d) En todas las zonas destinadas al almacenamiento o manipulación de residuos peligrosos líquidos o que puedan dar lugar a lixiviados deberán cumplirse los siguientes requisitos:
  - Se habilitará una solera impermeable con suficiente pendiente hacia los sistemas de contención de derrames accidentales, sin que exista conexión alguna con la red de saneamiento, la de efluentes residuales o la de aguas pluviales de la instalación.
  - La dimensión de los sistemas de contención de derrames accidentales (cubetos, arquetas ciegas u otros sistemas) será suficiente para contener un volumen equivalente al máximo entre el depósito de mayor volumen y el 10% del volumen total de líquidos almacenados.
  - La instalación dispondrá de material absorbente para recogida de derrames de residuos peligrosos y de equipos de bombeo para evacuar el contenido de los sistemas de contención de derrames accidentales.

##### 3.2. Condiciones del almacenamiento de residuos peligrosos.

- El almacenamiento estará perfectamente señalado e identificado.
- Existirán áreas de almacenamiento diferenciadas según criterios de incompatibilidad de los residuos que eviten la mezcla accidental de residuos.
- Cuando el almacenamiento se realice en diferentes alturas, se establecerán las medidas adecuadas para que, en ningún caso, quede comprometida la estabilidad ni la seguridad de los envases almacenados.
- Las zonas donde se almacenen diferentes tipos de residuos estarán perfectamente señalizadas e individualizadas.
- El almacén contará con iluminación adecuada, de forma que la visibilidad sea óptima para la ejecución de los trabajos propios del almacén, tareas de mantenimiento y limpieza.
- El almacenamiento cumplirá, en su caso, con la normativa que en materia de seguridad industrial le resulte de aplicación prestando particular atención a la Normativa en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión y de seguridad contra incendios.

- Los recipientes utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos serán adecuados para cada tipo de residuo y deberán encontrarse en perfecto estado cumpliendo lo establecido en el Artículo 13 del R.D. 833/1988 que desarrolla la Ley 10/1998 de Residuos en materia de peligrosos. Deberán estar todos ellos etiquetados conforme a lo establecido en el Artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988 incluyéndose el código de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos y los correspondientes pictogramas de riesgos.

#### Cuarto.- Características técnicas de los centros de transferencia de residuos peligrosos.

- a) Todos los centros de transferencia de residuos peligrosos deberán contar con dotación analítica que permita determinar los parámetros fundamentales para la aceptación del residuo. Tal exigencia se entenderá con carácter general, exceptuándose de la misma aquellos centros cuya actividad se limite exclusivamente a determinadas categorías de residuos, perfectamente diferenciados, como baterías de automoción, los cuales, a criterio de la Dirección General de Calidad Ambiental, no precisen de una caracterización analítica para su aceptación.
- b) Todo centro de transferencia deberá poseer protocolos para: admisión, recepción y descarga de residuos peligrosos, la toma de muestras, las determinaciones analíticas para cada uno de los residuos gestionados y la custodia de muestras. Tales protocolos deberán ser expresamente aprobados por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente quien podrá exigir, cuando lo estime necesario, condiciones adicionales o la determinación de parámetros analíticos complementarios a los propuestos por el titular de la instalación.
- c) El laboratorio de la instalación contará con un registro que poseerá, como mínimo, el siguiente contenido: número de documento de aceptación, denominación del residuo, código según lista europea de residuos, identificación de la muestra, fechas de: recepción, toma de muestra, aceptación y de análisis. Así como un archivo de los resultados analíticos obtenidos.
- d) Las muestras serán etiquetadas, debidamente envasadas y custodiadas durante un tiempo no inferior a doce meses.
- e) En la gestión del almacén se establecerán las medidas necesarias para que se mantenga la trazabilidad de los

residuos. En este sentido, se debe mantener la identificación suficiente que permita conocer el productor del residuo. En el caso de que el centro de transferencia esté autorizado para realizar mezclas de residuos, se debe conocer en cada momento los diferentes productores que compone un determinado lote o partida de residuos peligrosos.

f) Además de las condiciones que se establecen en el artículo anterior para los almacenes de residuos peligrosos, los centros de transferencia deben cumplir las siguientes condiciones adicionales:

- En todo momento, el diseño de las zonas de almacenamiento para los diferentes grupos de residuos, será tal que permita el acceso, mediante zonas de paso debidamente identificadas, a todos los residuos peligrosos almacenados.

- Quedarán perfectamente delimitadas las zonas en las que se lleva a cabo el almacenamiento y otras áreas en las que se realicen otras actividades de gestión de residuos peligrosos.

- Deben contar con procedimientos de trabajo que permitan clasificar los residuos en diferentes tipos, según criterios de seguridad en el almacenamiento, y que se ubicarán en áreas perfectamente identificadas de la instalación y dotadas de las medidas de seguridad apropiadas en función de la naturaleza y composición química del residuo.

- La dimensión de las áreas de almacenamiento, para los diferentes tipos de residuos, será suficiente para las cantidades máximas que el centro tenga expresamente autorizadas.

Quinto.- Otras prescripciones técnicas

Las prescripciones técnicas establecidas en la presente Orden se entenderán sin perjuicio de aquellas más restrictivas o adicionales que establezcan otras normativas en materia de seguridad industrial, instalaciones eléctricas de baja tensión, seguridad contra incendios, almacenamiento de productos químicos o similares, y que sean de aplicación a los almacenamientos de residuos peligrosos.

En todo caso se respetarán escrupulosamente las prescripciones que resulten de aplicación del Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos. Particularmente será de aplicación lo establecido en la ITC MIE APQ-1 "Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles", en las secciones 2ª, 3ª, 5ª y 6ª de la ITC MIE APQ-6 "Almacena-

miento de líquidos corrosivos" y en las secciones 2ª, 3ª, 5ª y 6ª de la ITC MIE APQ-7 "Almacenamiento de líquidos tóxicos".

Sexto.- Entrada en vigor y régimen transitorio.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Los establecimientos de almacenamiento y transferencia de residuos peligrosos que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo establecido en la presente Orden.

Toledo, 21 de enero de 2003

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

\*\*\*\*\*

**Resolución de 20-01-2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación de la Resolución de fecha 16 de mayo de 2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. José Ángel Olmedo Navarro, en nombre y representación de la mercantil Explotaciones Agrícolas Olmedo S.L.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.4 y 60.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se procede a publicar en el DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente la resolución del recurso ordinario interpuesto por D. José Ángel Olmedo Navarro, en nombre y representación de la mercantil Explotaciones Agrícolas Olmedo S.L., ya que habiéndose intentado la notificación personal y preceptiva en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

"Visto el recurso de alzada nº 65/02, interpuesto por D. José Ángel Olmedo Navarro, contra la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 27 de noviembre de 2001, y sobre la base de los siguientes:

Hechos

Primero.- D. José Ángel Olmedo Navarro con fecha 29 de noviembre de

1999 presentó una solicitud de ayuda para 58,63 ha de lino textil campaña 1999-2000, originándose el expediente 13-1999-010-0227. Previamente con fecha 22-3-99 las hectáreas declaradas de lino textil fueron 58,63 ha.

Segundo.- La Dirección General de la Producción Agraria dictó resolución con fecha 27 de noviembre de 2001 por la que, teniendo en cuenta una superficie con derecho a ayuda de 30,28 ha, y un rendimiento alcanzado de 989,32 kg/ha solicitada, concedía el 35% de la ayuda (7.513,77 euros) en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento (CE) 452/99, 6.2 y 8.4 del Real Decreto 1729/99, y 4 c) y 10 de la Orden de 15-11-99, exigiendo el reintegro de la cantidad indebidamente percibida que ascendía a 13.954,15 euros.

Tercero.- El interesado con fecha 2 de enero de 2002 interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución por ser contraria a sus intereses económicos.

Vistos: El Reglamento (CEE) 1308/70 del Consejo, de 29 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del lino y del cáñamo, modificado por el Reglamento (CE) 3290/94; el Reglamento (CEE) 619/71 del Consejo, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, modificado por el Reglamento (CE) 154/97 del Consejo, de 20 de enero; el Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de 28 de abril, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, modificado por el Reglamento (CE) 2814/98, de 22 de diciembre; el Reglamento (CE) 452/1999, de la Comisión, de 1 de marzo, por el que se fija el rendimiento mínimo que debe observarse a efectos de la concesión de la ayuda a la producción de lino textil y de cáñamo; el Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, modificado por el Reglamento (CE) 1678/98 de la Comisión, de 29 de julio; La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1729/99, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo; las Ordenes de